Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario
Radicación	7600 131 05 **009 2023 00379 01**
Juzgado de origen	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Óscar Polit Montilla Males
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.
Asunto	**Confirma auto** – Libra mandamiento de pago por perjuicios moratorios
Auto interlocutorio No.	**144**

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 064 del 8 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el que se dispuso librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La demanda[1].

1.1. El señor Óscar Polit Montilla Males promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

1.2. Agotadas las etapas procesales, en Sentencia No. 348 del 1º de noviembre de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en síntesis, declaró la

[1] Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva

ineficacia del traslado al RAIS, por medio de la AFP Porvenir S.A. por lo que debe ser admitido en Colpensiones sin solución de continuidad y sin cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho. Ordenó el retorno de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación junto a los rendimientos financieros. Dispuso que Colpensiones cargue la historia laboral con los aportes realizados por este. Absolvió a Protección S.A. de todas las pretensiones. Impuso costas a cargo de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., fijó como agencias en derecho la suma de $1.000.000 a cargo de cada una y en favor del actor[2].

1.3. Decisión que fue modificada y confirmada en sede de apelación por esta Sala de Decisión el 26 de abril de 2023, así[3]:

> *"PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO Y REVOCAR EL SEXTO de la sentencia de primera instancia para ordenar a Porvenir S.A. y Protección S.A. reintegrar a Colpensiones los valores por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que permaneció afiliado el demandante a cada uno de estos fondos de pensiones."*

1.4. En apoyo a las anteriores sentencias, el demandante suscitó proceso ejecutivo[4] a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

> "*…. EJECUTE las SENTENCIAS No. 348 de fecha 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022), radicado del proceso Rad. 76001-31-05-009-2022-00416-00, proferida por el juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO de CALI, y confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Laboral, Magistrado Ponente Fabio Hernán Bastidas Villota, sentencia N° 102 de fecha Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), Rad. 76001 31 050 09 2022 00416 01, por las costas que generó el Proceso Ordinario, más las que genere este Proceso"*

2. Decisión de primera instancia.

[2] Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 3 a 9
[3] Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 10 a 23
[4] Archivo 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 1 y 2

Mediante auto interlocutorio No. 64 del 8 de agosto de 2023[5], la *A quo* dispuso:

> *"**1°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por la suma de $1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.*
>
> *2°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (…), para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor ÓSCAR POLIT MANTILLA MALES, la suma de $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.*
>
> *3°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., (…) que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que permaneció afiliado el ejecutante ÓSCAR POLIT MANTILLA MALES en este fondo de pensiones.*
>
> *Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.*
>
> *4°.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (…) que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que permaneció afiliado el ejecutante ÓSCAR POLIT MANTILLA MALES en este fondo de pensiones*

[5] 03AutoLibraMandamiento

Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

5°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (…) ADMITA al señor ÓSCAR POLIT MANTILLA MALES, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., efectúen el traslado de los valores por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que permaneció afiliado el ejecutante OSCAR POLIT MANTILLA MALES a cada uno de estos fondos de pensiones; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°. – ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (…), que CARGUE a la historia laboral del señor ÓSCAR POLIT MANTILLA MALES, los aportes realizados por éste, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los hayan devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad. (…)"

3. Recuso de apelación[6]

La apoderada judicial de la ejecutada formuló y sustentó recurso de apelación el 16 de agosto de 2023, en el que afirma que el acreedor de la obligación a ejecutar no es el actor, sino Colpensiones, razón por la cual, es esa entidad la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de Porvenir S.A., de

[6] 08MemorialRecursoApelacion

conformidad con los artículos 98 y 99 del CPACA, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación.

Finalmente aduce que: "*las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021 , todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común*".

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral cuarto del auto recurrido, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

Mediante auto interlocutorio No 1029 del 26 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia concedió la alzada.[7]

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, en los términos visibles en los memoriales *"04AlePorvenir00920230037901"*, *"05AlePorvenir00920230037901"* y *"06AlePorvenir 00920230037901"*

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

[7] 09AutoConcedeRecursoApelacion

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que dispuso librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva,** como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Legitimación en la causa

Frente a la legitimación en la causa se ha señalado:

> *«… La legitimación en la causa, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.*
>
> *(…)*
>
> *Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Rad. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) (subraya fuera del texto original)*

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del impugnante radica en que no hay legitimación de la parte demandante para incoar la restitución de dineros a favor de Colpensiones. Afirma que a quien le corresponde ejecutar la obligación es a Colpensiones y no al actor, de conformidad con los artículos 98 y 99 del C.P.A.C.A. Además, señala que conforme a las restituciones mutuas, no existe normatividad que regule la temática de ineficacia con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por el recurrente.

Dentro del proceso con radicado 009 2023 00379 instaurado por el señor Óscar Polit Mantilla Males en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A., el título ejecutivo, cuyo cumplimiento se depreca, está constituido por la sentencia emitida por la juez de primer grado No 348 del 1º de noviembre de 2022 que ordenó lo siguiente[8]:

> *"1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.*
>
> *2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor OSCAR POLIT MANTILLA MALES, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por 6 PORVENIR S.A., luego por PROTECCION S.A., y por último, nuevamente por PORVENIR S.A.*
>
> *3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor OSCAR POLIT MANTILLA MALES, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente asunto, no es el de transición.*
>
> *4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor OSCAR POLIT MANTILLA MALES, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros.*
>
> *5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor OSCAR POLIT MANTILLA MALES, los aportes realizados por éste, a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.*
>
> *6.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.*

[8] 02MemorialDemandaEjecutiva 3 a 9

> *7- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de $1.000.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y la litis por pasiva, PROTECCION S.A., y a favor del accionante*"

La anterior decisión fue adicionada y confirmada por esta Corporación en sentencia No 102 de fecha 26 de abril de 2023[9]. En ella resolvió: **"***PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO Y REVOCAR EL SEXTO de la sentencia de primera instancia para ordenar a Porvenir S.A. y Protección S.A. reintegrar a Colpensiones los valores por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que permaneció afiliado el demandante a cada uno de estos fondos de pensiones. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta. TERCERO: SIN COSTAS de acuerdo a las resultas de la alzada"*

Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. En este sentido, el capital de la cuenta en el RAIS pertenece al afiliado, así como sus rendimientos o utilidades, pues se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado. Entonces, al ser el titular de esos recursos, le asiste legitimación en la causa para buscar la ejecución de la obligación consistente en el traslado de esos recursos a la AFP objeto de traslado. Además de que, del cumplimiento de esa obligación, depende el reconocimiento de sus prestaciones pensionales, si a ello hubiera lugar.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas

[9] 02MemorialDemandaEjecutiva Páginas 10 a 23

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S UE L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 064 8 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 **012 2023 00378 01**
Juzgado de origen	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Luz Dary Díaz
Demandada	Comercializadora de Alimentos Hapemo S.A.S.
Asunto:	**Confirma auto –** Rechaza demanda
Auto interlocutorio No.	**143**

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 3072 del 26 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende: **i)** se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 26 de abril del 1997 y el 12 de agosto de 2020; en consecuencia, se condene **ii)** al reintegro en un cargo de igual o superiores condiciones con ocasión a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **iii)** el pago de salarios, auxilio de cesantías, junto a sus intereses, primas de servicios, vacaciones desde el 12 de agosto de 2020; **iv)** las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; **v)** la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **vi)** la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa;

vii) los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.[1]

2. Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Mediante proveído No. 2914 de 8 de septiembre de 2023, notificado por estado el 11 de septiembre de 2023 inadmitió la demanda[2] por considerar que:

> *"Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:*
>
> *a. Se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo hasta el 12 de agosto de 2020, pero seguidamente pide que se deje sin efecto la terminación, por tanto, deberá aclarar su pedimento.*
> *b. Respecto de todos los rubros reclamados deberá indicar cuál es el salario base de liquidación y el periodo que se reclama.*
>
> *2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada.*
>
> *Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda."*

Mediante mensaje de datos del 26 de septiembre de 2023[3] a las 17:40, aportó escrito de subsanación.

2. Decisión de primera instancia

En proveído Interlocutorio No. 3072 del 26 de septiembre de 2023[4], se tuvo por no subsanada la demanda dentro del término legal, motivo por el cual rechazó la demanda.

3. Recurso de apelación[5]

El día 28 de septiembre de 2023[6], la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Indicó que el proveído que inadmitió la demanda se

[1] 03Demanda
[2] 07AutoInadmiteDemanda
[3] 09SubsanacionDemanda
[4] 08AutoRechazaDemanda
[5] 10RecursoReposicionApelacion
[6] 10RecursoReposicionApelacion y 11RecursoReposicionApelacion1

notificó por estado el 11 de septiembre de 2023. Debido a las fallas tecnológicas presentadas en la página de la Rama Judicial no fue posible acceder al micrositio web el 13 del mismo mes y año. Luego, el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 suspendió términos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso.

Agregó que a través Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de septiembre de 2023 se prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 22 de septiembre de 2023. De modo que el día 26, luego del horario judicial, remitió la subsanación, de manera que 27 de septiembre se radicó el memorial, misma fecha en que por estado se notificó el proveído que rechazó la demanda.

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora, previo traslado, no allegó alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó el libelo genitor por presentarse de manera extemporánea la subsanación?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. Pese a que se confirió el término legal para la subsanación de la demanda, no se presentó dentro del mismo.

3.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado en el término de cinco (5) días.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspendieron términos judiciales en el territorio nacional por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 1º se dispuso:

> *"Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías (…)"*

Luego, en Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023 se prorrogó la *"suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan procesos a través de la plataforma justicia XXI Web-Tyba",* hasta el 22 de septiembre de 2023.

3.3 Caso en concreto

Sobre el particular, se debe precisar que la parte actora no controvierte los motivos de la inadmisión. Centró la apelación únicamente en que presentó la subsanación en término.

El auto inadmisorio de la demanda No. 2914 de 8 de septiembre de 2023, se notificó por estado el 11 de septiembre de 2023[7].

[7] 07AutoInadmiteDemanda;**i)** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-laboral-del-circuito-de-cali/74;**ii)** https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36049404/156308591/1.+LISTA+ESTADO+11-09-2023_152.pdf/7b9f728a-721a-45a7-a42a-a4763e69ae4f;
iii)https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36049404/156308591/2.+AUTOS+ESTADO+11-09-2023_152.pdf/4e6c4772-ee63-4ec5-8738-89b7b655aea8

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 012 Laboral del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a: 11-SEPTIEMBRE 2023

ESTADO No. 152

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro
76001310501220190015300	Ordinario	LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial OBS. APODERADO PARTE ACTORA.CRN	08/09/2023
76001310501220200039700	Ordinario	MYRIAN OFELIA RUBIO COLLAZOS	PORVENIR S.A-PROTECCION S.A-COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial OBS. APODERADO PARTE ACTORA.CRN	08/09/2023
76001310501220220076300	Ordinario	JAIRO CARO MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial OBS. APODERADO PARTE ACTORA.CRN	08/09/2023
76001310501220230025000	Ejecutivo	MERY LUDIVIA DELGADO MARIN	COLPENSIONES-PORVENIR	Auto de Trámite OBS. INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado. - mlr	08/09/2023
76001310501220230037800	Ordinario	LUZ DARY DIAZ	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS HAPEMO SAS	Auto inadmite demanda OBS. y concede termino para subsanar.JRN	08/09/2023
76001410500120230023102	Tutelas	EMILY ISABELLE PERLAZA GARCIA	EMSSANAR EPS S.A.S.	Auto decide incidente OBS. CONFIRMAR el auto 930 del 05 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. - MLR	08/09/2023

Numero de registros:6

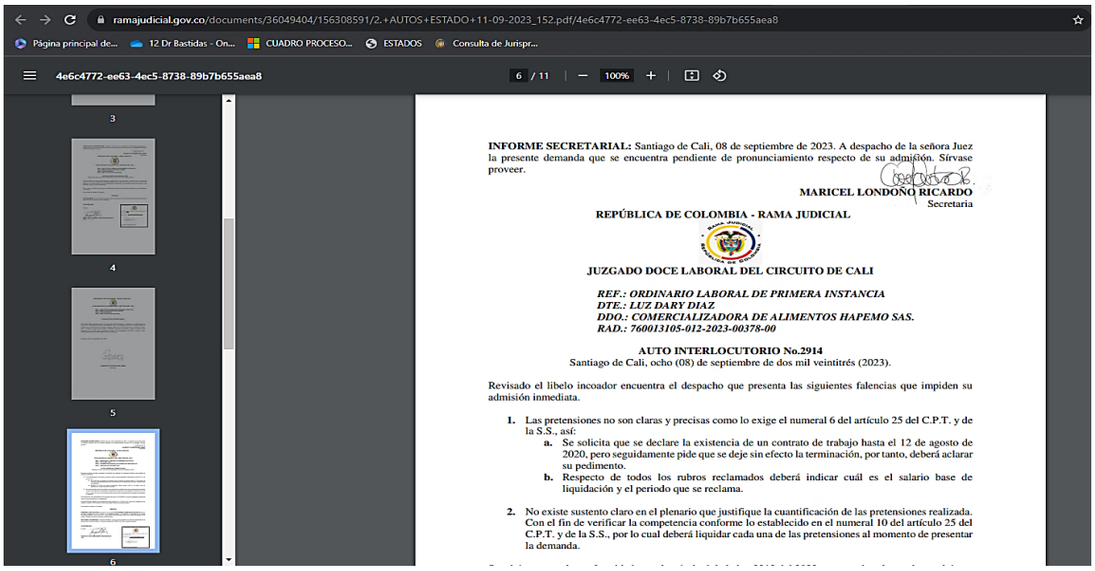

Luego, debido a los inconvenientes presentados con ocasión al secuestro de datos (ransonware) de los sistemas tecnológicos de la Rama Judicial, se suspendieron términos judiciales hasta el 20 de septiembre de 2023, en todo el territorio nacional. Luego de ello, se prorrogó la suspensión de términos judiciales para aquellos despachos en los que el aplicativo "*justicia XXI Web-Tyba",* es el medio de información para los usuarios de la justicia.

Sobre el particular, basta indicar que el aplicativo "*justicia XXI Web-Tyba"* no se ha implementado para los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, de manera que para estos no se extendió la suspensión de términos referida en el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023. Lo anterior se corrobora con la captura realizada al referido aplicativo[8]:

[8] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta

Así, descendiendo entonces a la controversia sobre la contabilización del término, es importante señalar que debido a que la notificación del proveído inadmisorio se notificó por estado el lunes 11 de septiembre de la presente calenda, el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el 12 del mismo mes y año. Como quiera que los términos se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, los cinco días corrieron 12, 13, 21, 22 y 25. Entonces, el término para presentar el memorial de subsanación feneció el 25 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m. Como se presentó el 26 a las 17:40, esto es, por fuera del horario laboral, se tiene por presentada el 27 de ese mismo mes y año.

En ese orden se encuentra que el rechazo de la demanda se encuentra ajustado a derecho, como quiera que el escrito de corrección del libelo introductor se allegó luego de vencido el término legal para el efecto.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará el proveído recurrido.

4. **Costas.** Sin costas en la instancia por no encontrase causadas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 3072 del 26 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 **014 2020 00116 02**
Juzgado	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante	María Marlene Jiménez Fernández
Demandados	Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A.
Decisión	**Confirma auto**
Auto interlocutorio No.	**142**

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A. contra el auto interlocutorio No. 1009 del 11 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró impróspero el incidente de nulidad formulado contra el auto 674 del 14 de julio de 2022, por medio del cual no se repuso el auto que tuvo por no contestada la demanda por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad.

II. Antecedentes

1. La demanda[1].

María Marlene Jiménez Fernández instauró proceso ordinario contra Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A. para que se **i)** declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de abril de 2005 al 17 de julio de 2019, el cual finalizó por voluntad de la activa; en consecuencia se condene

[1] 01OrdinarioDigitalizado202000116 páginas 4 a 12

ii) al pago de cesantías por todo el tiempo de la relación laboral; **ii)** prima de servicios, parafiscales, vacaciones, seguridad social; **iv)** la sanción por no consignación de cesantías; **v)** indemnización moratoria por no pago de *"seguridad social integral";* **vi)** sanción moratoria del artículo 65 del CST por no pago de prestaciones sociales; **vii)** las costas del proceso.

2. Contestación de la demanda[2]

Mediante proveído del 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda.

3. Actuación Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

Mediante Auto Interlocutorio No. 425 del 11 de marzo de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada[3].

En proveído No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, luego de encontrar agotada la notificación, tuvo por no contestada la demanda. En esa misma oportunidad, en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 ordenó remitir el asunto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali[4].

El 24 de septiembre de 2021 se incorporó memorial de recibido mediante mensaje de datos el 17 de septiembre de 2021, en cuyo contenido la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión previamente referida[5].

3. Actuación Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali

Por auto de sustanciación No 868 del 15 de diciembre de 2021[6], avocó conocimiento.

[2] 05AutoEnviaProcesoJuzgado20LabCtoCali202000116
[3] 01OrdinarioDigitalizado202000116 página 42
[4] 05AutoEnviaProcesoJuzgado20LabCtoCali202000116
[5] 06RecursoApelacion202000116
[6] 07AutoAvoca

A través de auto interlocutorio 674 de 14 de julio de 2022[7], no repuso el auto Interlocutorio 1022, del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda y concedió el recurso de apelación.

4. Actuación Sala Laboral Tribunal Superior de Cali

Esta Sala de decisión conoció el asunto en segunda instancia[8] y, en proveído de 30 de septiembre de 2022, confirmó el auto que tuvo por no contestada la demanda.

5. Incidente de nulidad[9]

Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A. formuló incidente de nulidad, por considerar configurada una violación al debido proceso de acuerdo al artículo 29 Superior, pues el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali emitió el *"auto No.1435 del 11 de noviembre de 2021* (sic)*, con el cual se repuso el Auto No.1022 del 14 de septiembre de 2022",* por lo que se tuvo la demanda por contestada, sin que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali tuviera potestad alguna para volver a pronunciarse sobre el mismo.

6. Decisión de primera instancia

Luego de poner en conocimiento la situación a la parte actora y al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali[10], declaró impróspero el incidente de nulidad[11], debido a que, atendiendo al informe rendido por el Juez Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, se constató que él no emitió el auto que tuvo por contestada la demanda, de manera que la actuación válida que en primera instancia zanjó la discusión sobre la reposición frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, fue la el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y que luego fue revisada por el Tribunal.

---

[7] 08AutoDecideRecursoConcedeApelacion
[8] Cuaderno Juzgado, Subcarpeta 10CuadernoTribunal76001310501420200011601 T, carpeta Cuaderno Tribunal, archivo 04AutoConfirma01420200011601
[9] 11IncidenteNulidadDemandada y 12IncidenteNulidad
[10] 13NulidadPropuestaParteDemandada y 14PoneConocimientoCorreTrasladoIncidenteNulidad
[11] 17AutoNiegaIncidenteNulidadyFijaFecha

7. Recurso de apelación[12]

Luego de realizar un recuento de todas las actuaciones adelantadas en el proceso, la apoderada judicial de la sociedad enjuiciada procedió a manifestar su inconformidad ante la falta de seguridad jurídica en el asunto por las decisiones contradictorias y emitió juicios de valor sobre las manifestaciones efectuadas por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali en el informe que obra en el expediente. También refirió que el mencionado escrito se allegó fuera del término por ese funcionario judicial, por lo que predicó la mala fe del operador judicial.

Sostuvo nuevamente que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali no tenía competencia para pronunciarse sobre un recurso previamente resuelto por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Finalmente sostiene que el abogado de la parte actora le conminó a conciliar debido a la falta de contestación de la demanda, pero se negó a la espera de las resultas del recurso incoado, a lo que el abogado de la activa le manifestó que ya sabía cuál sería la decisión del mismo.

7. Trámite de segunda instancia

7.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se abstuvieron de presentar aquellos.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

[12] 18RecursoReposicionSubApelacion

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente la nulidad alegada por Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A.?

3. Respuesta al interrogante planteado

La respuesta es **negativa**. Dentro del asunto se avizora que desde el auto No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, y con ocasión al Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali[13] perdió la competencia para conocer del asunto, por tanto, el llamado a resolver los recursos impetrados con posterioridad era el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,* ***ante juez o tribunal competente*** *y con* ***observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio****.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene* ***derecho a la defensa*** *y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

[13] 05AutoEnviaProcesoJuzgado20LabCtoCali202000116

Las nulidades procesales son mecanismos de saneamiento del proceso frente a irregularidades que pueden comprometer esta garantía constitucional de las partes. Se fundamentan en los principios de taxatividad, protección o trascendencia y convalidación. Frente al primero, se ha indicado por la jurisprudencia y la doctrina, que la declaratoria de nulidad es estrictamente restrictiva, por tanto está sujeta a las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico para su declaratoria. La trascendencia tiene por finalidad la protección de las partes en irregularidades procesales que afectan de manera sustancial su derecho al debido proceso. Y la convalidación, hace referencia a los mecanismos de saneamiento que contempla el ordenamiento jurídico frente a las irregularidades del proceso.

Al derecho procesal laboral le son aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS. No obstante, existen excepciones frente a determinadas irregularidades que, si bien no están contempladas en la citada disposición como causales de nulidad, vulneran de manera sustancial la garantía constitucional al debido proceso de las partes, lo que permite aplicar directamente la nulidad por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

Asimismo, el artículo 136 ibidem señala los casos de saneamiento de la nulidad. En el numeral primero establece que se sanea la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**.

3.2. Caso en concreto

Inicialmente sorprende a la Sala el manejo indebido que tuvo el expediente y las consecuencias que dichas circunstancias tienen sobre el desarrollo del mismo, dilatando su definición de fondo, lo que además causa una falta de seguridad jurídica, al punto que incluso se pone en tela de juicio la veracidad de una decisión judicial adoptada por esta Corporación, y en ese sentido se hace un llamado al juez de primera instancia para que tome los correctivos necesarios frente a la seguridad y manejo de los expedientes a su cargo.

Descendiendo al asunto en particular, la apoderada de la sociedad demandada solicita se declare la nulidad de todo o actuado a partir del auto interlocutorio 674

de 14 de julio de 202214, inclusive, pues, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal, no podían pronunciarse sobre una situación jurídica que ya había sido previamente definida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Sobre este aspecto, esta corporación revisó las actuaciones del proceso en la consulta ciudadana, en la cual, se anota:

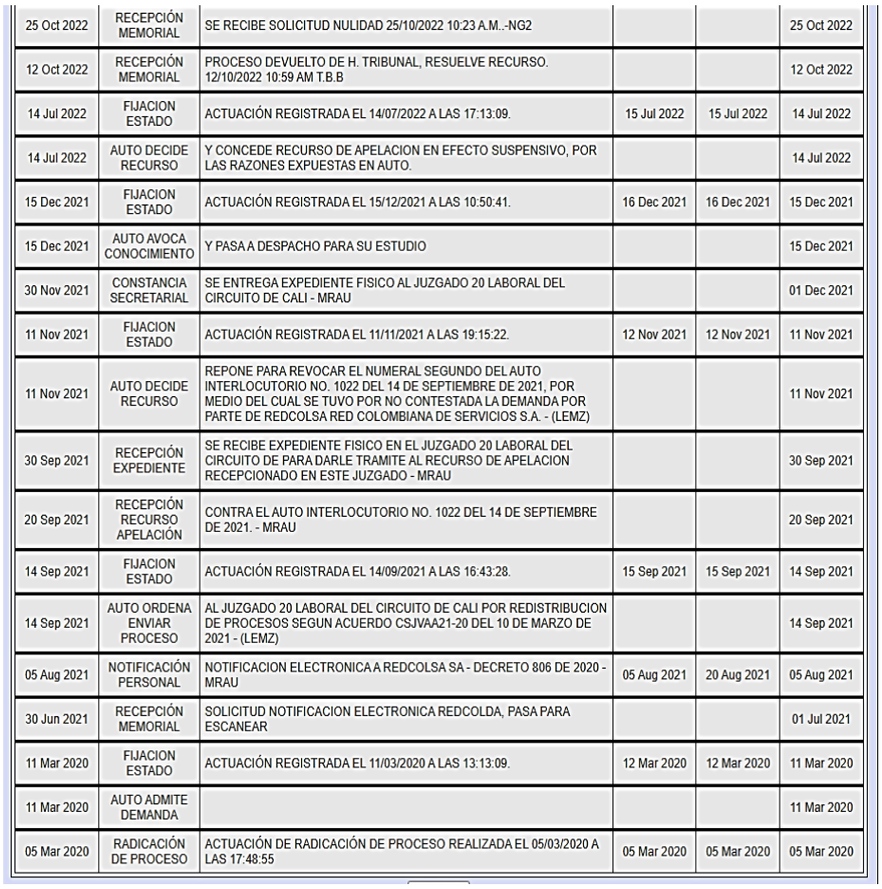

25 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD NULIDAD 25/10/2022 10:23 A.M..-NG2			25 Oct 2022
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PROCESO DEVUELTO DE H. TRIBUNAL, RESUELVE RECURSO. 12/10/2022 10:59 AM T.B.B			12 Oct 2022
14 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2022 A LAS 17:13:09.	15 Jul 2022	15 Jul 2022	14 Jul 2022
14 Jul 2022	AUTO DECIDE RECURSO	Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN AUTO.			14 Jul 2022
15 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2021 A LAS 10:50:41.	16 Dec 2021	16 Dec 2021	15 Dec 2021
15 Dec 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	Y PASA A DESPACHO PARA SU ESTUDIO			15 Dec 2021
30 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENTREGA EXPEDIENTE FISICO AL JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - MRAU			01 Dec 2021
11 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2021 A LAS 19:15:22.	12 Nov 2021	12 Nov 2021	11 Nov 2021
11 Nov 2021	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE PARA REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1022 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - (LEMZ)			11 Nov 2021
30 Sep 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECIBE EXPEDIENTE FISICO EN EL JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE PARA DARLE TRAMITE AL RECURSO DE APELACION RECEPCIONADO EN ESTE JUZGADO - MRAU			30 Sep 2021
20 Sep 2021	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1022 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. - MRAU			20 Sep 2021
14 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 16:43:28.	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	AL JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR REDISTRIBUCION DE PROCESOS SEGUN ACUERDO CSJVAA21-20 DEL 10 DE MARZO DE 2021 - (LEMZ)			14 Sep 2021
05 Aug 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	NOTIFICACION ELECTRONICA A REDCOLSA SA - DECRETO 806 DE 2020 - MRAU	05 Aug 2021	20 Aug 2021	05 Aug 2021
30 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NOTIFICACION ELECTRONICA REDCOLDA, PASA PARA ESCANEAR			01 Jul 2021
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 13:13:09.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				11 Mar 2020
05 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/03/2020 A LAS 17:48:55	05 Mar 2020	05 Mar 2020	05 Mar 2020

Nótese que no obra ni en las anotaciones de este sistema ni en el expediente proveído u oficio alguno que soporte la aparente devolución del expediente por parte del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali al Juzgado Catorce de la misma especialidad y circuito a efecto de que emitiera pronunciamiento sobre actuación pendiente en el asunto de la referencia.

[14] 08AutoDecideRecursoConcedeApelacion

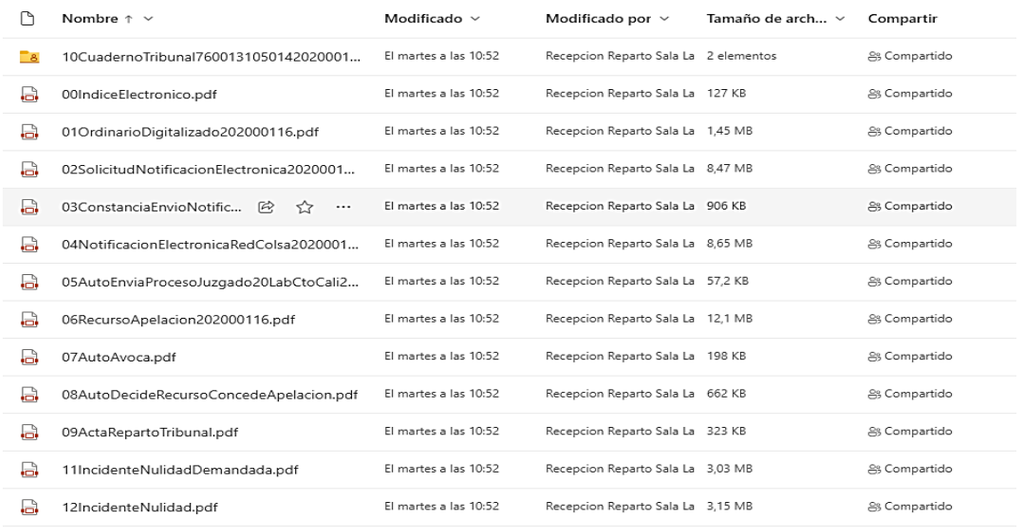

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
10CuadernoTribunal76001310501420200001...	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	2 elementos	Compartido
00IndiceElectronico.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	127 KB	Compartido
01OrdinarioDigitalizado202000116.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	1,45 MB	Compartido
02SolicitudNotificacionElectronica2020001...	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	8,47 MB	Compartido
03ConstanciaEnvioNotific...	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	906 KB	Compartido
04NotificacionElectronicaRedColsa2020001...	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	8,65 MB	Compartido
05AutoEnviaProcesoJuzgado20LabCtoCali2...	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	57,2 KB	Compartido
06RecursoApelacion202000116.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	12,1 MB	Compartido
07AutoAvoca.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	198 KB	Compartido
08AutoDecideRecursoConcedeApelacion.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	662 KB	Compartido
09ActaRepartoTribunal.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	323 KB	Compartido
11IncidenteNulidadDemandada.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	3,03 MB	Compartido
12IncidenteNulidad.pdf	El martes a las 10:52	Recepcion Reparto Sala La	3,15 MB	Compartido

De igual manera, el Doctor Javier Alberto Romero Jiménez, Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali[15], rindió informe por solicitud de su homólogo el Juez Veinte, respecto de los hechos esgrimidos en el incidente de nulidad, oportunidad en la que indicó:

> *"1. Los hechos primero y segundo son ciertos, de acuerdo al expediente digital que obra en este despacho:*

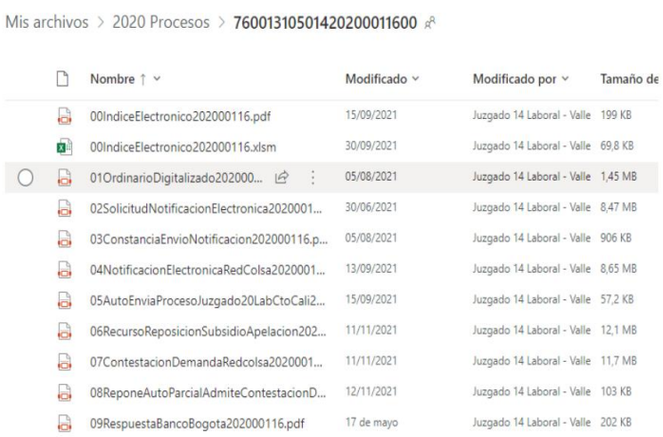

Mis archivos > 2020 Procesos > 76001310501420200011600

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de
00IndiceElectronico202000116.pdf	15/09/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	199 KB
00IndiceElectronico202000116.xlsm	30/09/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	69,8 KB
01OrdinarioDigitalizado202000...	05/08/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	1,45 MB
02SolicitudNotificacionElectronica2020001...	30/06/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	8,47 MB
03ConstanciaEnvioNotificacion202000116.p...	05/08/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	906 KB
04NotificacionElectronicaRedColsa2020001...	13/09/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	8,65 MB
05AutoEnviaProcesoJuzgado20LabCtoCali2...	15/09/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	57,2 KB
06RecursoReposicionSubsidioApelacion202...	11/11/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	12,1 MB
07ContestacionDemandaRedcolsa2020001...	11/11/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	11,7 MB
08ReponeAutoParcialAdmiteContestacionD...	12/11/2021	Juzgado 14 Laboral - Valle	103 KB
09RespuestaBancoBogota202000116.pdf	17 de mayo	Juzgado 14 Laboral - Valle	202 KB

> *2. El hecho tercero no es cierto, pues este titular no sustanció y menos aprobó el Auto 1435 del 11 de noviembre de 2021, tal y como quedó acreditada en la investigación interna que de oficio realicé a través de comunicados dirigidos a todos los integrantes del Juzgado 14 Laboral y de la reunión a la que convoqué igualmente a esos mismos colaboradores el pasado 1 de noviembre de 2022, para consultarles sobre su conocimiento de la existencia del proveído descrito, quedando evidenciado que sin mi consentimiento la señora Rosario Alderete citadora, retiró del Jugado 20 Laboral el expediente físico 014-2020-116, e*

[15] 16PronunciamientoJuzgado14Laboral

igualmente sin mi autorización el señor Leonardo Muñoz sustanció el 11 de noviembre de 2021 el Auto 1435 y lo notificó al día siguiente en estado.

…

Teniendo en cuenta lo narrado en mi respuesta al hecho tercero, no me opongo ni apoyo las pretensiones de la sociedad demandada, y me atengo a lo que resuelva el honorable Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali, debiendo anotar que, dada suplantación presentada, procederé a compulsar copia de la investigación interna por mi realizada, ante la Comisión de Disciplina del Valle del Cauca, para que procedan a iniciar la actuación disciplinaria que corresponda frente a los dos colaboradores mencionados en precedencia…"

De lo anterior se colige que el Auto 1435 del 11 de noviembre de 2021 no fue emitido por funcionario judicial competente, como quiera que el Juez desconoce su expedición y en ese orden de ideas, no puede darse validez a una actuación surtida de manera irregular, ni permitirse que con ocasión a un eventual fraude judicial una de las partes tome provecho.

Conforme a los fundamentos expuestos, se puede establecer con certeza que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali era el encargado de pronunciarse acerca de los recursos presentados contra el proveído que tuvo por no contestada la demanda.

En consonancia con lo anterior, se confirmará el proveído apelado

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **la Sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Redcolsa – Red Colombiana De Servicios S. A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Compúlsese copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, conforme a los hechos narrados por el Juez 14 Laboral del Circuito de Cali en el informe presentado al juzgado de origen, frente a la presunta suscripción irregular por parte de empleados de ese despacho de la decisión No. 1435 del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 **018 2023 00087 02**
Juzgado de Origen	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Carmen Cecilia Vidal López
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto	**Confirma auto**
Auto interlocutorio	**141**

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 2170 del 4 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró probado el pago parcial de la obligación a cargo de esa AFP.

II. Antecedentes

1. La demanda[1].

Carmen Cecilia Vidal López promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Porvenir SA, oportunidad en la que pidió se declarara la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Porvenir S.A.

[1] 01Expediente01820230008700 páginas 4 y 5

Mediante Auto Interlocutorio No. 788 del 27 de marzo de 2023[2], la *A quo* libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

> *"PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación, por concepto de costas ordenadas en primera y segunda instancia en apelación de auto, a cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A.*
> *SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002900041 del 14 de marzo de 2023, por la suma de $1.908.526,00 por PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98344642 y T.P. 171274 del C.S. de la Judicatura, pues se encuentra facultado para recibir según poder visible en el archivo Pdf 01 del expediente virtual.*
> *TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de CARMEN CECILIA VIDAL LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.168.630, así:*
>
> a. *POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de CARMEN CECILIA VIDAL LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.168.630, del régimen de primera media con prestación definida, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.*
> b. *POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de CARMEN CECILIA VIDAL LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.168.630, tales como, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/cte por COSTAS en primera instancia.*
>
> *Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio*
>
> c. *Por las costas que se causen en el presente proceso. (…)"*

Surtido el trámite de notificación, Colpensiones y Porvenir S.A. presentaron escritos de excepciones[3], la primera propuso las listadas como *". otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta, buena fe y prescripción".* Por

[2] 06AutoLibraMandamiento
[3] 07ReconocerPersoneriaExcepcionesColpensiones y 10ExcepcionesPorvenirS.A.

su parte la AFP impetró como medio de defensa *"pago y remisión"*, al considerar que ya remitió la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia.

2. Decisión de primera instancia.

Inicialmente la falladora de primer grado dio por terminado el proceso, sin embargo, luego de escuchar el recurso interpuesto por la parte ejecutante, de oficio la *A quo*, a través de providencia objeto de alzada[4] **i)** DECLARÓ improcedentes, las excepciones presentadas por Colpensiones de conformidad con los artículos 306 y 442 del Código General del Proceso; **ii)** DECLARÓ no probada la excepción de prescripción incoada por Colpensiones; **iii)** DIO POR TERMINADO el proceso ejecutivo respecto de la administradora del RPM; **iv)** sin costas a cargo de Colpensiones; **v)** DECLARÓ el pago parcial de la obligación a cargo de Porvenir S.A., por ende, siguió adelante con la ejecución del asunto contra la AFP; **vi)** las partes deberán aportar la liquidación del crédito ejecutada la providencia; **vii)** impuso costas a cargo de Porvenir S.A. en el equivalente al 4% del valor ejecutado.

Para adoptar tal determinación, adujo que verificadas las actuaciones en el asunto se evidenciaba que la AFP adeuda aún las costas impuestas por este cuerpo colegiado en la apelación del auto interlocutorio No. 788 del 27 de marzo de 2023.

3. Recurso de Apelación[5]

Porvenir S.A. formuló recurso de apelación por considerar que, en proveído del 14 de febrero de 2023, se liquidaron las costas en total de $1.908.526, suma que se canceló y en ese orden se tiene que la AFP dio cabal cumplimiento a las ordenes contenidas en el mandamiento de pago, al punto que el despacho ordenó la entrega del título judicial. Finalmente sostiene que en caso de existir alguna suma insoluta por parte de la entidad, el trámite actual no es la vía para su cobro.

4. Alegatos de segunda instancia

[4] 21Aud302OrdenaSeguirAdelante y 22ActaAudiencia
[5] 21Aud302OrdenaSeguirAdelante minuto 42:53 a 46:08

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, en los términos visibles en los memoriales *"04AlePorvenir01820230008702"* y *"05AleColpensiones01820230008702".*

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, de no declarar el pago de la obligación a cargo de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como quiera que todos los valores a cargo de la entidad no se han satisfecho. Razón por la que resultaba oportuna la orden de seguir adelante con la ejecución.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte

por auto o por sentencia (Art. 446 CGP), según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales[6] y de fondo[7] que debe reunir todo título ejecutivo.

Frente al cobro forzado de las condenas en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.[8] establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C.G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C.G. P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Con respecto a la liquidación del crédito y las costas presentada por cualquiera de las partes, se consagra que se dará traslado de ella por tres días como dispone el artículo 110. Objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley, en caso contrario procederá a modificarla.

3.2. Caso en concreto

---

[6] ***i.*** *que sean auténticos y* ***ii.*** *que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*.

[7] **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

[8] *"Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Las inconformidades planteadas por la impugnante se contraen a **i)** que en el asunto objeto de estudio las obligaciones fueron satisfechas; **ii)** si existe algún crédito a favor de la activa, el presente trámite no es la vía para su consecución; de manera que debe tener por probado el pago total de la obligación.

Verificadas las documentales obrantes en el plenario[9], se tiene que:

- En proveído interlocutorio 788 del 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo contra Porvenir S.A. y Colpensiones[10], en el cual se abstuvo de proferir alguna orden de apremio por el concepto de costas a cargo de la AFP Porvenir S.A., pues obraba depósito judicial[11] por el importe de las mismas.
- El 14 de marzo de 2023 Porvenir S.A. incoó recurso de apelación en contra de la orden ejecutiva por considerar que con ocasión a la misma, dio cumplimiento a la sentencia ejecutada[12]
- El 17 de abril de 2023 se emitió orden de pago del título judicial consignado por el fondo de pensiones privado y en favor del demandante, en suma de $1.908.526[13].
- Por medio de auto interlocutorio No. 01026 del 26 de abril de 2023[14], la operadora judicial concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación invocado por la AFP.
- Mediante auto interlocutorio 059 de 30 de junio de 2023 esta corporación[15] confirmó el proveído recurrido por Porvenir S.A. e impuso costas en segunda instancia. Como agencias en derecho se fijó la suma de medio (1/2) smmlv.
- Antes de la audiencia adelantada el 4 de agosto de 2023 no obra otro depósito judicial realizado por la AFP en favor de Vidal López.
- Durante la resolución de las excepciones previas se fijó como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. el 4% del valor de las sumas ejecutadas.

[9] Nuevo Cuaderno Juzgado
[10] 06AutoLibraMandamiento
[11] 04DepositoPorvenir
[12] 08RecursoApelación
[13] 09IngresaOrden
[14] 13AutoCorreTrasladoExcepConcedeRecursoEfectiDiferido
[15] Cuaderno Tribunal 1, archivo 06AutoConfirma01820230008701

De lo anterior se colige que existen rubros dentro del presente asunto que aún deben ser satisfechos por el fondo de pensiones, sin que sea dable entender la ausencia de obligación debido a que no se contemplara dentro del mandamiento de pago, máxime cuando aquellas cargas se ocasionaron por la misma actividad procesal del fondo de pensiones.

Es pertinente indicar que es posible la satisfacción de los réditos bajo la misma cuerda procesal contrario a lo que erradamente sostiene la abogada de la AFP, pues resulta inocuo que la demandante deba acudir a otro proceso de esta misma naturaleza para cobrar las costas del trámite ejecutivo.

Obsérvese que el artículo 461 del CGP señala que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Por tanto solo hay pago si se retribuye no solo el crédito sino el valor de las costas causadas en el proceso ejecutivo.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2170 del 4 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO